

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 03/2008.  
QUEJOSO: LINO AYONA VAZQUEZ  
EXPEDIENTE: 5309/2006-I.**

**LIC. BLANCA LAURA VILLEDA MARTINEZ  
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

Respetable señora Procuradora:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 5309/2006-I, relativo a la queja que formuló Lino Ayona Vázquez y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 2 de junio de 2006, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los Derechos Fundamentales, a través de la queja que formuló Lino Ayona Vázquez, quien expresó: *“Que acudo a esta Comisión de Derechos Humanos toda vez que dentro del proceso penal número 7/003 radicado en el juzgado octavo de lo penal del Distrito Judicial de Puebla se dicto desde el año de dos mil tres orden de aprensión en contra de las personas que privaron de la vida a mi menor hijo en el año de dos mil dos, siendo así las cosas desde que le libraron las respectivas ordenes de aprensión estas no se han cumplimentado a pesar de que ya la policía judicial tiene en su poder las antes señaladas ordenes desde el año de dos mil tres, sin que exista alguna justificante para el no cumplimiento de estas ordenes. Por lo que en este momento presento queja en contra de la Policía Judicial del Estado por incumplimiento de un deber y no ejecución de orden de aprehensión...”* (foja 1).

2.- El 6 de junio de 2006, una Visitadora de este Organismo, realizó diligencia con la finalidad de recabar informe preliminar sobre los hechos, sin que haya sido posible obtenerlo.

3.- Mediante proveído de 9 de junio de 2006, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales del Hombre, radicó la queja en comento, a la que se asignó el número de expediente 5309/2006-I y solicitó informe con justificación a la Procuradora General de Justicia del Estado, quien lo rindió en su oportunidad; así como los informes adicionales que posteriormente le fueron requeridos.

4.- A través de oficios V1-11-433/06, de 17 de octubre de 2006; V1-11-42/07, de 31 de enero de 2007; V1-11-380/07, de 24 de agosto de 2007, V1-11-400/07, de 21 de septiembre de 2007, se dio vista al quejoso con los informes rendidos por la autoridad responsable, de tal forma que en diversos momentos expresó lo que estimó oportuno en relación a los mismos.

5.- Por determinación de 3 de enero de 2008, el Primer Visitador General de este Organismo, ordenó remitir al suscrito el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión.

Durante la investigación de los hechos puestos a consideración de este Organismo, se obtuvieron las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

I.- Queja presentada el 2 de junio de 2006, por el C. Lino Ayona Vázquez, en los términos que se desprenden del punto de hechos número uno del capítulo que antecede (foja 1).

II.- Informe que mediante oficio de 26 de agosto de 2006, rindió el C. Manuel Silverio Flores León, Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado, mismo que fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, y que en lo conducente dice: *“...Niego categóricamente que los elementos a mi mando o el suscrito, hayamos dejado de cumplir con un deber y/o no ejecutado las ordenes de aprehensión a las que alude el quejoso, por negligencia, dolo o mala fe. A mayor abundamiento, informo a usted las actividades realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a la Orden de Aprehensión 173/03; girada mediante oficio Núm. 510 de fecha 18 de febrero del 2003, donde se libra Orden de Aprehensión en contra de VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida llevara el nombre de JOSE LINO AYONA RAMOS, esta orden fue asignada en febrero del 2003 al agente 606 ALBERTO OSORIO LOPEZ, elemento que se ubico con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la presente orden, ya que desde el inicio de las diligencias del levantamiento de cadáver se desconoció el domicilio exacto de los probables responsables, únicamente se tuvo como domicilio el Boulevard 5 de mayo 3804, de la colonia Hidalgo de esta Ciudad. Lugar donde se logro saber que únicamente vive familia de algunos de los probables responsables, asimismo, informo a Usted que producto de las investigaciones realizadas se logro saber que los probables responsables trabajan para el C. DANIEL ALBERTO HERNANDEZ ZAPOTITLA, quien es propietario del Luz y Sonido denominado “PERLA”, razón por la cual el propietario del sonido presumiblemente debía conocer el domicilio de los homicidas, razón por la cual el representante social, tomo declaración al C. DANIEL ALBERTO HERNANDEZ ZAPOTITLA, para que proporcionara los nombres y domicilio de sus empleados, obteniendo como resultado que el declarante no proporciono con exactitud, algún lugar donde pudieran ser localizados sus empleados, de igual forma se entrevisto a la novia del hoy occiso, ya que ella y su hermano los conocían por que uno de los probables responsables que fue su novio y por tal motivo el día de los hechos fue la discusión, agrediendo al hoy occiso el ex novio y otras personas, ocasionándole la muerte. Así mismo se trato de obtener en el tiempo que tuvo asignada la presente orden el agente 606, información de diferentes dependencias Estatales y Federales, como son IFE, CFE, IMSS, Registro Público de la Propiedad, Licencias, Antecedentes Penales, entre otras; con la finalidad de poder obtener fotografías, así como domicilios de los probables responsables, no obteniendo resultados positivos. Posteriormente al no obtener resultados positivos el C. LINO AYONA VAZQUEZ, padre del hoy occiso gestiono el cambio de la Orden de Aprehensión a otra*

*comandancia y a otros elementos la cual fue reasignada a la Dirección Metropolitana con la finalidad de que se le diera el debido cumplimiento a la orden de Aprehensión, en el tiempo que esta estuvo reasignada, se ampararon DOMINGO ROMERO SANCHEZ Y SANTIAGO ROMERO SANCHEZ, quedando sin efecto las ordenes de aprehensión en contra de ellos; posteriormente sin tener la fecha exacta paso dicha Orden a MANDATOS JUDICIALES de esta Institución y posteriormente en el mes de julio del 2006, nuevamente fue reasignada la mencionada Orden, a esta comandancia y asignada al Agente282 MARCOS MARTINEZ MUNIVE, elemento que en compañía de 3 elementos se ha avocado a la búsqueda y localización de VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ y/o VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, y de igual forma se ha tratado de obtener información mediante las distintas dependencias Estatales y Federales, antes descritas, con la finalidad de obtener datos actuales. Producto de la investigación realizada se ha logrado obtener direcciones de los probables responsables ubicados en las colonias Covadonga, Bosques de Santa Anita y/o Hidalgo, así como otros domicilios en los cuales se ha puesto vigilancia discreta en diferentes días y horas, números telefónicos, tanto de domicilios particulares, como de celulares, de donde probablemente pudieran estarse comunicando con familiares, asimismo, se sabe que los homicidas se dedican a la compra y venta de CDS piratas en diferentes tianguis de la ciudad. Con fecha 22 de agosto del año en curso, mediante oficio, se solicito el apoyo de la Dirección Jurídica de Procuraduría General de Justicia del Estado, para que por su medio se tramite oficio de colaboración mediante exhorto a nivel República, con la finalidad de darle el debido cumplimiento a la ya mencionada orden. No omito mencionar, que durante el desarrollo de la presente investigación en todo momento se ha mantenido informado sobre el resultado de la misma al C. LINO AYONA VAZQUEZ, padre del occiso. Lo que me permito informar a Usted para lo que tenga a bien determinar...” (fojas 19 y 20).*

III.- Informe que mediante oficio de 23 de febrero de 2007, rindió el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial del Estado, mismo que fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: “...CON FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO EN

*CURSO, LA ORDEN DE APREHENSIÓN MARCADA CON EL NÚMERO A173/2003, GIRADA POR EL C. JUEZ OCTAVO DE LO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN CONTRA DE LOS C.C. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ, DOMINGO ROMERO SANCHEZ, SANTIAGO ROMERO SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, LE FUE ASIGNADA AL AGENTE NUMERO 453 DE NOMBRE RAUL PICAZZO LOPEZ, TODA VEZ QUE DICHA ORDEN DE APREHENSION NO SE ENCONTRABA FISICAMENTE EN ESTA OFICINA, POR LO QUE SE TUVO QUE SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE ESTA DEPENDENCIA; ASÍ MISMO SE MANDARON OFICIOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS CON EL FIN DE LOCALIZAR EL PARADERO ACTUAL DE LOS C.C. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, TODA VEZ QUE LA BUSQUEDA DE LAS PERSONAS DE NOMBRES DOMINGO ROMERO SANCHEZ, SANTIAGO ROMERO SANCHEZ, CON FECHA 01 DE ABRIL Y 18 DE MAYO DEL AÑO 2004 QUEDO SIN EFECTO. POR LO QUE HASTA EL MOMENTO NO A SIDO POSIBLE DAR CUMPLIMIENTO A DICHA ORDEN DE APREHENSION, SE ANEXAN COPIAS FOTOSTATICAS DE LOS OFICIOS GIRADOS A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SE CONTINUA CON LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE PARA DAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE APREHENSION REFERENCIA LO QUE ME PERMITO INFORMAR A USTED, PARA LO QUE A BIEN TENGA A DETERMINAR...” (foja 30).*

IV.- Copia del oficio de **21 de febrero de 2007**, suscrito por el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial y el Licenciado Hugo Isaac Arzola Muñoz, Director de la Policía Judicial del Estado, el cual fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: “...LIC. CAROLINA AQUINO MEDINA. DIRECTORA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Por este conducto, le solicito a usted de la manera más atenta y de no existir inconveniente alguno, gire sus apreciables instrucciones a fin de que se nos expida copia certificada de la orden de aprehensión por Colaboración marcada con el número A-173/2003, derivada del

*proceso número 07/2003, girada por el Juez Octavo de lo Penal, en contra de VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ, DOMINGO ROMERO SANCHEZ, SANTIAGO ROMERO SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, toda vez que el Agente número 606 al ser cambiado de adscripción no dejó dicha orden de aprehensión. Agradeciendo de antemano el apoyo brindado, quedó de usted como su atento y seguro servidor...” (foja 31).*

V.- Copia del oficio de **22 de febrero de 2007**, suscrito por el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial del Estado, el cual fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: *“...ING. JESÚS EMANUEL CHAVERO ROJAS. ADMINISTRADOR DEL SITE SECUNDARIO DE UDAPI DE ESTA INSTITUCIÓN. Por medio del presente me permito solicitar a Usted de la manera más atenta y de no existir inconveniente alguno, gire sus respetables ordenes a quien corresponda para que me sea proporcionada la siguiente información, si existe Licencia de Manejo, vehículo o sí se encuentra registrado en el sistema nacional de seguridad publica registro a nombre de: - VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ -SERGIO MUNIVE SANCHEZ. En virtud que mediante investigación se me solicita sean localizados Agradeciendo de antemano la atención que se sirva brindar a la presente...” (foja 32).*

VI.- Copia del oficio de **22 de febrero de 2007**, suscrito por el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial del Estado, el cual fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: *“...AL. ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8° y 21 de la Constitución General de la República, he de agradecer a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que me sea proporcionada la información necesaria y de ser posible remitirnos copias fotostáticas en relación de que sí se encuentra algún medidor dado de alta o registrado a nombre de las personas que a continuación*

*se nombran ya que cuenta con una orden de Investigación. -VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ -SERGIO MUNIVE SANCHEZ. Dicha información deberá ser remitida a la oficina de la Décima Comandancia Especializada en Homicidios, la cual se encuentra ubicada en el Boulevard 5 de Mayo y 31 Oriente, con número telefónico 2-11-78-00 ext. 2247. Agradecimiento de antemano la fina atención que me sirva brindar a mi petición, quedando de usted, como su atento y seguro servidor...” (foja 33).*

VII.- Copia del oficio de **22 de febrero de 2007**, suscrito por el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial del Estado, el cual fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: *“...AL ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8° y 21 de la Constitución General de República, he de agradecer a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que me sea proporcionada la información necesaria y de ser posible remitirnos copias fotostáticas en relación de que si se encuentra alguna línea telefónica a nombre de las personas que a continuación se nombran ya que cuenta con una orden de Investigación. - VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ. - SERGIO MUNIVE SANCHEZ. Dicha información deberá ser remitida a la Oficina de la Décima Comandancia Especializada en Homicidios, la cual se encuentra ubicada en el boulevard 5 de Mayo y 31 Oriente, con número telefónico 2-11-78-00 EXT. 2247. Agradeciendo de antemano la fina atención que me sirva brindar a mi petición, quedando de usted, como su atento y seguro servidor...” (foja 34).*

VIII.- Copia del oficio de **22 de febrero de 2007**, suscrito por el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial del Estado, el cual fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: *“... AL. C. ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8° de la Constitución General de la República,*

*he de agradecer a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que me sea proporcionada la información necesaria y de ser posible remitirnos copias fotostáticas de documentación en caso de existir en sus registros alguna propiedad a nombre de las personas que a continuación se mencionan, toda vez que existe una orden de Aprehensión. - VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ. - SERGIO MUNIVE SANCHEZ. Dicha información deberá ser remitida a la Décima Comandancia Especializada en Homicidios, ubicada en Boulevard 5 de Mayo y 31 Oriente. Agradeciendo de antemano la fina atención que me sirva brindar a mi petición, quedando de usted, como su atento y seguro servidor...” (foja 35).*

IX.- Copia del oficio de **22 de febrero de 2007**, suscrito por el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial del Estado, el cual fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: “... **AL. C. ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL IMSS.** Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8° de la Constitución General de la República, he de agradecer a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que me sea proporcionada la información necesaria y de ser posible remitirnos copias fotostáticas en relación de que sí se encuentra como afiliado o derechohabiente en dicho Instituto, las personas que a continuación se nombran ya que cuentan con una orden de Aprehensión. - VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ. - SERGIO MUNIVE SANCHEZ. Dicha información deberá ser remitida a la Décima Comandancia Especializada en Homicidios, ubicada en Boulevard 5 de Mayo y 31 Oriente, con número telefónico 2-11-78-00 EXT. 2247. Agradeciendo de antemano la fina atención que me sirva brindar a mi petición, quedando de usted, como su atento y seguro servidor...” (foja 36).

X.- Copia del oficio de **22 de febrero de 2007**, suscrito por el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial del Estado, el cual fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: “...**AL. C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA**

*SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO. Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8° de la Constitución General de la República, he de agradecer a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que me sea proporcionada la información necesaria y de ser posible remitirnos copias fotostáticas en relación a las Licencias de automovilistas a nombre de las personas que a continuación se mencionan, toda vez que cuenta con una orden de Aprehensión. -VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ. -SERGIO MUNIVE SANCHEZ. Dicha información deberá ser remitida a la Décima Comandancia Especializada en Homicidios, ubicada en Boulevard 5 de Mayo y 31 Oriente, con número telefónico 2-11-78-00 EXT. 2247. Agradeciendo de antemano la fina atención que me sirva brindar a mi petición, quedando de usted, como su atento y seguro servidor...” (foja 37).*

XI.- Copia del oficio de **22 de febrero de 2007**, suscrito por el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial del Estado, el cual fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: “... *AL. C. DIRECTOR DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA. Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8° de la Constitución General de la República, he de agradecer a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que me sea proporcionada la información necesaria y de ser posible remitirnos copias fotostáticas de documentación en caso de existir en sus archivos cualquier trámite a nombre de la (s) siguiente (s) persona (s) toda vez que existe una orden de Aprehensión. - VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ. - SERGIO MUNIVE SANCHEZ. Dicha información deberá ser remitida a la Décima Comandancia Especializada en Homicidios, ubicada en Boulevard 5 de Mayo y 31 Oriente, con número telefónico 2-11-78-00 EXT. 2247. Agradeciendo de antemano la fina atención que me sirva brindar a mi petición, quedando de usted, como su atento y seguro servidor...” (foja 38).*

XII.- Copia del oficio de **22 de febrero de 2007**, suscrito por el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial del Estado, el cual fue remitido por conducto del Director de la

Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: *“...AL. C. DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8° de la Constitución General de la República, he de agradecer a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que me sea proporcionada la información necesaria y de ser posible remitirnos copias fotostáticas de documentación en caso de existir en sus archivos trámite de antecedentes no penales o penales a nombre de la (s) siguiente (s) persona (s) toda vez que existe una orden de Aprehensión. - VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ. - SERGIO MUNIVE SANCHEZ. Dicha información deberá ser remitida a la Décima Comandancia Especializada en Homicidios, ubicada en Boulevard 5 de Mayo y 31 Oriente, con número telefónico 2-11-78-00 EXT. 2247. Agradeciendo de antemano la fina atención que me sirva brindar a mi petición, quedando de usted, como su atento y seguro servidor...”* (foja 39).

XIII.- Informe que mediante oficio de 26 de febrero de 2007, rindió el C. Manuel Silverio Flores León, Comandante de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado, mismo que fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: *“DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO. QUEJA: Q-016/SDH/2007. ASUNTO: SE RINDE INFORME. LIC. HUGO ISAAC ARZOLA MUÑOZ. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. Por medio del presente curso, en cumplimiento al oficio número SDH/310, de fecha 15 de Febrero del año en curso, al Expediente Q-130/SDH/2006, deducido de la queja 5309/2006-I signo por el Abogado VÍCTOR MANUEL ZAMITIZ DELGADILLO, Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos, mediante el cual remite copia del oficio número V1-11-41/07, signado por el Dr. JULIÁN GERMAN MOLINA CARRILLO, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado, al efecto le informo: Que el suscrito MANUEL SILVERIO FLORES LEÓN, Comandante Titular, actual mente me encuentro adscrito a la Comandancia de Tulcingo del Valle, Puebla; por lo que ya no tengo a mi cargo la orden de aprehensión A- 173/2003*

*dictada en contra de CC. VICTOR DANIEL ROMERO SÁNCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SÁNCHEZ y SERGIO MUNIVE SÁNCHEZ, dictada por el Juez Octavo de lo Penal de ésta Ciudad. Así mismo y atendiendo a lo solicitado en el oficio de referencia informo que se utilizó como técnica la entrevista, para ubicar el domicilio señalado en el párrafo tercero de la contestación de derechos humanos de fecha 26 de agosto del año en curso, por lo que no existen documentales al respecto. De igual manera la forma en que se logró saber que las personas que viven en el domicilio ubicado en Boulevard 5 de Mayo 3804, de la Colonia Hidalgo de ésta Ciudad, son familiares, fue por medio de la entrevista, por lo que no se cuenta documentales al respecto. sin embargo se puede corroborar con el comprobante de teléfono expedido por el cajero de Telmex de fecha 13 de septiembre del 2006 a nombre de FRANCISCO HERNÁNDEZ ZAPOTITLA mismo que anexo la presente para los efectos legales a que haya lugar. En cuanto a los recorridos y el establecimiento de Vigilancia discreta en las colonias Covadonga, Bosques de Santa Anita y/o Hidalgo, se hacen de manera personal y no existe documento al respecto, pues únicamente se informa si se logra dar con el paradero de los presuntos responsables. En cuanto al oficio que se efectuó a ala Dirección Jurídica con fecha 22 de Agosto del 2006, le informo que no fue admitido por que a decir de la titular, para darle tramite de Colaboración es necesario contar con el acta de nacimiento y la fotografía de los presuntos responsables, logrando obtener fotografía de los presuntos responsable. Anexo copia simple del oficio referido. En cuanto a la solicitud hecha a las diversas dependencias federales y Estatales, le informo que fueron realizadas de manera verbal, negándose el personal que me informó que no existe registro en si base de datos de los CC.CC. VÍCTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VÍCTOR DANIEL RAMOS SÁNCHEZ y SERGIO MUNIVE SÁNCHEZ, por no verse implicados en algún problema legal. De igual manera informo que las últimas actividades que realice para tratar de cumplimentar el mandato referido, fueron: a)Me entreviste en dos ocasiones con el quejoso LINO AYONA VÁZQUEZ en el mes de Septiembre del año 2006, en su domicilio ubicado en calle 1a. de Mayo número 45 de la Colonia 3 de Mayo, a efecto de saber si tenía algún dato que pudiera ayudar, para dar con el paradero de los presuntos responsables, me manifestó que los CC. VÍCTOR DANIEL ROMERO SÁNCHEZ Y/O VÍCTOR DANIEL RAMOS SÁNCHEZ y SERGIO MUNIVE SÁNCHEZ, se dedican a vender discos compactos en diferentes tianguis de la Ciudad. b) Con la información obtenida, se*

*realizaron recorridos en los mercados LA COCOTA, INDEPENDENCIA, HIDALGO, MORELOS, ZAPATA, TIANGUIS DE ROPA LOS LAVADEROS, VENUSTIANO CARRANZA, en las calles de la Colonia Centro, lugares en donde se venden discos Compactas, a efecto de localizar a los presuntos responsables, sin que hasta el momento se haya logrado ubicarlos, realizándose estas actividades durante los mes de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, y DICIEMBRE del año 2006, así como ENERO del año 2007...” (fojas 40 y 41).*

XIV.- Copia del oficio de **22 de agosto de 2006**, suscrito por el C. Manuel Silverio Flores León, Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado, el cual fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: “... **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO. SECCIÓN: DÉCIMA COMANDANCIA. ASUNTO: SE SOLICITA COLABORACIÓN. H. PUEBLA DE Z., A 22 DE AGOSTO DE 2006. LIC. CAROLINA AQUINO MEDINA. DIRECTORA JURÍDICA DE PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.** Por medio del presente curso le informo que la comandancia a mi cargo tiene asignada la orden de Aprehensión 173/03, dictada por el Juez Octavo de lo Penal en contra de CC. VÍCTOR DANIEL ROMERO SÁNCHEZ Y/O VÍCTOR DANIEL RAMOS SÁNCHEZ y SERGIO MUNIVE SÁNCHEZ, sin embargo no ha sido posible localizar domicilio de los Probables responsables en la en el Estado, ni su ubicación física; por lo cual solicito que de no tener inconveniente legal, gire atento oficio de colaboración a todas las procuradurías de Justicia de la República, a fin de dar con el paradero de los presuntos responsables. Sin otro particular quedo de Usted...” (foja 42).

XV.- Informe que mediante oficio de 10 de septiembre de 2007, rindió el C. Raúl Picazo López, agente 435 y José Luis Hernández Mey, Comandante, ambos de la Policía Judicial del Estado, mismo que fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: “... Con fecha 21 de febrero del año en curso, el suscrito recibió la orden de aprehensión marcada con el número A-173/2003, derivada del proceso numero 7/2003, girada por el C. Juez Octavo de lo Penal

*de esta Ciudad, en contra de los C.C. Víctor Daniel Romero Sánchez y/o Víctor Daniel Ramos Sánchez, Domingo Romero Sánchez, Sergio Munive Sánchez y Santiago Romero Sánchez por el delito de Homicidio Calificado, quedando el 01 de abril y 18 de mayo del 2004, las mencionada orden de aprehensión sin efecto, únicamente para Domingo Romero Sánchez y Santiago Romero Sánchez. El 27 de febrero el suscrito se avoca a investigar el paradero de las personas contra las cuales se encuentra la mencionada orden de aprehensión, por lo que acudí a la calle Primero de Mayo número 45 de la colonia 3 de Mayo de esta Ciudad, domicilio del C. Lino Ayona Vázquez, el cual a ser entrevistado manifestó que el sabía que las personas buscadas, se encontraban en Avenida del Trabajo número 42 de la colonia Agrícola (Covadonga), por tal motivo se establecieron vigilancias discretas del domicilio y colonia en mención, en diferentes días y horas, logrando saber que la persona que habita el mencionado domicilio responde al nombre de Israel Hernández Mundo, mismo que atiende un local de renta de maquinas para juego, ubicado en el mismo domicilio, siguiendo de forma persistente la investigación de la ubicación de Víctor Daniel Romero Sánchez y/o Víctor Daniel Ramos Sánchez y Sergio Munive Sánchez, se obtienen dibujos fisonómicos, se gira oficio a la Dirección de la Policía Estatal, Unidad de Desarrollo Planeación e Informática y Sistema AFIS para la localización de los mencionados sin que hasta el momento haya habido resultados positivos, no obstante y en la posibilidad de que las personas en mención haya salido del Estado, con fecha 09 de marzo del 2007, se gira oficio solicitando colaboración a todas las entidades federativas del País, para lograr la búsqueda, localización y aprehensión de las personas antes citadas, del cual anexo copia. Lo que me permito informar para lo que Usted, tenga bien a determinar...” (fojas 54 y 55).*

XVI.- Copia certificada del oficio SS/013/2007, de 23 de febrero de 2007, suscrito por el Administrador del SITE Secundario de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en su texto dice: *“... C. COMANDANTE. JOSE LUIS HERNANDEZ MEY. DECIMA COMANDANCIA. En respuesta a su Oficio sin número de fecha 22 del presente mes y año, informo a Usted que después de consultar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. SE INFORMA NO SE ENCONTRARON LOS DATOS SOLICITADOS. Sin otro en particular y esperando sea de su utilidad quedo de Usted...” (foja 56).*

XVII.- Copia certificada del oficio DPEP/1026, de 22 de febrero de 2007, suscrito por Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado, y que en su texto dice: *"DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA. OF. N° DPEP/1026. ASUNTO: Se informa resultados de las personas que cita. HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, FEBRERO 22 DE 2007. C. CMDTE. JOSÉ LUÍS HERNÁNDEZ MEY. COMANDANTE DE LA DÉCIMA COMPANÍA EN DIRECCIÓN GRAL. DE LA POL. JUD. DEL EDO. Ciudad. En atención a su oficio sin número de fecha 22 de febrero del actual, al respecto me permito informar a Usted, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Archivos del Laboratorio de Identificación de esta Corporación, en relación al C. Víctor Manuel Romero Sánchez ó Víctor Daniel Ramos Sánchez no se encontró registro. Por lo que respecta al C. Sergio Munive Sánchez, se encontró un homónimo de nombre Sergio Fidel Munive Sánchez, lo cual anexo copia fotostática de su registro. Reitero a usted las atenciones de mi más cumplida consideración..."* (foja 58).

XVIII.- Copia certificada del oficio de 23 de febrero de 2007, suscrito por Edelmira Vergara Olmedo, Operadora del Sistema AFIS, y que en su texto dice: *"...PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA. DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES. DEPARTAMENTO AFIS. RLG:5124. Informe: 235. ASUNTO: INFORME NOMINAL. H. Puebla de z., a 23 de febrero del 2007. LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MEY. COMANDANCIA DE LA POLICIA JUDICIAL DE LA DECIMA COMANDANCIA. En atención al oficio número S/N, de fecha 22 de febrero del 2007, la que suscribe, perito en materia de Dactiloscopia y operadora del Sistemas Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), designada por esta Dirección para intervenir en lo mencionado al rubro, me permito rendir el siguiente: INFORME. En el oficio en cuestión se solicita se informe si en la base de datos de esta Dirección existe registro de antecedentes penales de las personas que a continuación se mencionan. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ y/o VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ. SERGIO MUNIVE SANCHEZ. Le comunico que después de realizada la búsqueda NOMINAL en la base de datos de este departamento, NO SE LOCALIZO registro alguno de las personas en cuestión lo que hago de su conocimiento, para los fines legales a que haya lugar..."* (foja 60).

XIX.- Copia certificada del oficio III.9.600/2007-1-VII de 1 de marzo de 2007, suscrito por el C. Lic. Roberto Ochoa Pérez, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que en su texto dice: "...C. JOSE LUIS HERNANDEZ MEY. C. COMANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO. DECIMA COMANDANCIA. En contestación a su oficio sin número suscrito y recibido en esta Dirección el 22 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita información necesaria y de ser posible copias fotostáticas en relación a las licencias de automovilistas, a nombre de las personas que a continuación se mencionan, toda vez que cuentan con una orden de aprehensión. VICTOR DANIEL ROMERO SÁNCHEZ Y/O VÍCTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ. SERGIO MUNIVE SANCHEZ. Al respecto le comunico que no es posible acceder a su petición de manera favorable, ya que la información que solicita es de carácter confidencial y solo puede acceder a ésta las autoridades oficiales competentes que lo requieran. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los siguientes numerales: \*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado: Artículo 50.- Los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponde a su empleo, cargo o comisión, tendrá la siguiente: Fracción IV.- Custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve a su cuidado o a lo cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas. \*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado: Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: III.- Información Confidencial.- La información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados relativa a los datos personales. El acceso a la información Pública solo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley y disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. Artículo 17.- Los servidores Públicos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información; salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito, del titular de la información. Artículo 18.- Los sujetos obligados solo podrán proporcionar datos personales sin el consentimiento de la persona titular de los mismos, cuando se trate de: I.- Mandamiento Judicial. II.- Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los

*datos se utilicen para el ejercicio de sus facultades. III.- La prevención y gestión de servicios de salud así como la instancia medica en la que por situación especifica del caso, no pueda recabarse la autorización del titular de los datos personales, y IV.- Lo establecido por la legislación vigente...” (fojas 62 y 63).*

XX.- Copia certificada del oficio sin número, de 9 de marzo de 2007, suscrito por el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial y el Licenciado Hugo Isaac Arzola Muñoz, Director de la Policía Judicial del Estado, el cual fue remitido por conducto del Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: “...DIRECCION GENERAL DE LA POL. JUD. SECCION: DÉCIMA COMANDANCIA. ASUNTO: EL QUE SE INDICA. H. PUEBLA DE Z., A 09 DE MARZO DEL 2007. AL. LIC. RODOLFO IGOR ARCHUNDIA SIERRA. SUPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS. Por medio de la presente solicito a Usted de la manera más atenta gire sus apreciables ordenes a quien corresponda a efecto de que sea elaborado oficio de colaboración a todas las entidades federativas del país, para estar en la posibilidad de localizar a: VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ, SERGIO MUNIVE SANCHEZ. Quienes cuentan con orden de aprehensión por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, derivado del proceso 7/2003, ante el Juez octavo de lo penal toda vez que por investigaciones realizadas se logro saber que las mencionadas personas se marcharon de este Estado. Agradeciendo de antemano la fina atención que sirva dar a mi petición, quedo de Usted como su atento y seguro servidor...” (foja 65).

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Los dispositivos legales e Instrumentos Internacionales que resultan aplicables al caso concreto son los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 17 párrafo segundo.- *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.*

Artículo 21.- *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”*

Artículo 102 Apartado B.- *“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 119.- *“Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en términos e los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República...”*

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8.- *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala:

Artículo XVIII.- *“Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampara contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

**“A. LAS VÍCTIMAS DE DELITOS:**

1. *“Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.*

3. *“Podrá considerarse “víctima” a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.*

## **ACCESO A LA JUSTICIA Y TRATO JUSTO.**

4. *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.*

5. *“Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos”.*

6. *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información”; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el acceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos a su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas”.*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna*

*manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que establece:

*Artículo 2º párrafo primero.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”*

*Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a las autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

*Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece:

*Artículo 3.- “Son auxiliares del Poder Judicial del Estado... III.- Los jefes y agentes de la Policía; IV.-A quienes las Leyes le confieren ese carácter”.*

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, preceptúa:

Artículo 2°.- *“La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, será representada por el Procurador General de Justicia, quien ejercerá mando directo sobre las unidades administrativas que la integran”.*

Artículo 3°.- *“Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado que ejercerá su titular, quien podrá delegar en la unidades administrativas de la Dependencia, las siguientes: ... III.- Promover la expedita y eficiente procuración de justicia y la intervención que sobre esta materia prevenga la legislación vigente...”.*

Artículo 37.- *“La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en la investigación y persecución de los delitos, conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollando las actividades que deban practicarse durante la Averiguación Previa y exclusivamente para los fines de ésta. Cumplirá las citaciones, presentaciones, órdenes de aprehensión, reaprehensión y auxilios de fuerza pública que se le ordenen por escrito”.*

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispone:

Artículo 24.- *“La Dirección de la Policía Judicial estará a cargo de un Director, quien contará con el personal necesario para el eficiente cumplimiento de las siguientes atribuciones: ... VI.- Organizar, coordinar y vigilar que los agentes de la Policía Judicial, cumplan estrictamente las órdenes de investigación, presentación, aprehensión y reaprehensión que se les encomiende...”.*

Es importante mencionar el Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, en el que destacan las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- *“El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre “LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia”.*

DECIMA SEGUNDA.- *“LAS PARTES” se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a lo siguiente: I. “LAS PARTES” se obligan a compartir la información sobre todas las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia de su competencia para su cumplimentación en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Para tal efecto colaboraran en la construcción de una base única, administrada por la Procuraduría General de la República, que podrán consultar las personas autorizadas por cada Procurador, permanentemente y en tiempo real. Mientras ello sucede, mensualmente se entregarán directa y recíprocamente en disco compacto y en forma escrita, la relación de lo anterior, con el objeto de que sus policías judicial, ministerial o investigadora colaboren en la ejecución de dichos mandamientos. Esta información se entregará al Procurador General respectivo, quien designará al responsable de su utilización.... II. “LAS PARTES” mantendrán actualizado el intercambio de información sobre las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia, incluyendo la actualización por casos de suspensión o cancelación de los mandamientos; III. “LAS PARTES” podrán ejecutar los mandamientos judiciales o ministeriales librados en cualquier parte del país dentro de su ámbito territorial de competencia, sin necesidad de requerimiento formal, bastando haber recibido la relación antes referida o en su oportunidad, que dicho mandamiento esté en el Sistema Nacional emanado de este Convenio;...”.*

El Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, dispone:

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los*

*particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud...”.*

El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, prevé:

*Artículo 116.- “El Juez comunicará la orden de aprehensión al Ministerio Público, que intervenga en el Proceso y al Procurador General de Justicia, para que sea ejecutada”.*

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

**SEGUNDA.** Este Organismo Público Descentralizado con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que la reclamación planteada por el quejoso, podría ser violatoria de derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En efecto, Lino Ayona Vázquez, esencialmente reclama la omisión de elementos de la Policía Judicial del Estado, de dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en el proceso penal número 7/2003, radicado en el Juzgado Octavo de lo Penal de la Ciudad de Puebla, decretada en contra de las personas que privaron de la vida a su menor hijo José Lino Ayona Ramos, en el año 2002.

Ahora bien, la orden de aprehensión a que alude el quejoso y la asignación de la misma, a elementos de la Policía Judicial del Estado para su ejecución, se encuentra demostrada con los siguientes

elementos de prueba: a) informe que mediante oficio de 26 de agosto de 2006, rindió el C. Manuel Silverio Flores León, Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado, quien expresó que la orden de aprehensión 173/03, le fue girada mediante oficio 510, de fecha 18 de febrero del 2003, en contra de VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida llevara el nombre de JOSE LINO AYONA RAMOS, la cual fue asignada en el mes de febrero de 2003, al agente 606 ALBERTO OSORIO LOPEZ, para su ejecución y en el mes de julio de 2006, al agente 282 MARCOS MARTINEZ MUNIVE (evidencias II y XIII); y b) informe que mediante oficio de 23 de febrero de 2007, rindió el C. José Luis Hernández Mey, Comandante de la Policía Judicial del Estado, quien expresó que el 21 de febrero del año en curso, la orden de aprehensión marcada con el número A173/2003, girada por el Juez Octavo de lo Penal de esta ciudad, en contra de los C.C. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ, DOMINGO ROMERO SANCHEZ, SANTIAGO ROMERO SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, por el delito de homicidio calificado, le fue asignada al agente numero 453 de nombre RAUL PICAZZO LOPEZ (evidencia III).

Los informes en comento, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 41 de la Ley que rige esta Institución, al provenir de los servidores públicos a quienes se atribuyen los actos reclamados y demuestran que la orden de aprehensión dictada en el proceso 7/2003, radicado en el Juzgado Octavo de lo Penal, fue asignada a la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado, el 18 de febrero de 2003, mediante oficio 510.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación de ejecutar la orden de aprehensión aludida, y por tanto de la dilación en la procuración de justicia, se encuentra plenamente demostrada, bajo los siguientes argumentos:

Del informe rendido por el C. Manuel Silverio Flores León, Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado, se desprende que fue asignada a esa Comandancia la orden de aprehensión 173/03, mediante oficio 510 de fecha 18 de febrero del

2003, por lo cual se instruyó al **agente 606 ALBERTO OSORIO LOPEZ para su ejecución**, expresando que dicho agente realizó diversas acciones, como son las de investigar el domicilio de los C.C. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ, DOMINGO ROMERO SANCHEZ, SANTIAGO ROMERO SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, indagando que esas personas trabajaban para el señor Daniel Hernández Zapotitla, por lo que se tomó declaración a dicha persona, al igual que a la novia de la persona que fue privada de la vida y que llevaba por nombre el de José Lino Ayona Ramos; asimismo, dijo que se trató de obtener informe de diversas dependencias Estatales y Federales, como son IFE, CFE, IMSS, Registro Público de la Propiedad, Licencias, Antecedentes Penales, entre otras, con la finalidad de poder obtener fotografías, así como domicilios de los probables responsables, no obteniendo resultados positivos; ante esa circunstancia el quejoso gestionó la reasignación de la orden de aprehensión y esta fue asignada a la Dirección Metropolitana, después a Mandatos Judiciales y posteriormente, en el **mes de julio de 2006**, fue reasignada a esa Comandancia, comisionándose para su ejecución al agente **282 MARCOS MARTINEZ MUNIVE**, quien se avocó a la búsqueda de los probables responsables VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ y/o VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, debido a que la orden de aprehensión quedó sin efecto para DOMINGO ROMERO SANCHEZ y SANTIAGO ROMERO SANCHEZ, expresando que nuevamente se trato de obtener información mediante dependencias Estatales y Federales y realizó vigilancias en algunos lugares; finalmente, manifestó que con fecha 22 de agosto de 2006, solicito el apoyo de la Dirección Jurídica de Procuraduría General de Justicia del Estado, para que por su conducto se tramitara oficio de colaboración a nivel República, con la finalidad de darle el debido cumplimiento a la ya mencionada orden (evidencia II).

Sin embargo, las gestiones y diligencias aludidas, no se encuentran corroboradas con ningún elemento de prueba, es decir, con la constancia de la supuesta declaración tomada al C. Daniel Hernández Zapotitla o la versión de la novia del hijo del quejoso; tampoco existe constancia alguna de la diversos apoyos que supuestamente se pidieron a dependencias Estatales y Federales; informes sobre las vigilancias y resultado de las mismas, ni datos de los domicilios que supuestamente se vigilaron, por lo que no se tiene la

certeza de que esas acciones fueron realizadas; es importante mencionar además, que aún cuando existe evidencia de que en el mes de agosto de 2006, se giró oficio a la Dirección Jurídica de Procuraduría General de Justicia del Estado, para que por su conducto se gestionara oficio de colaboración a nivel República para la ejecución de la orden de aprehensión, esto fue realizado **3 años y 6 meses después de que se asignó la orden de aprehensión.**

La negligencia e incumplimiento mencionados, se advierten además, al observar que el propio C. MANUEL SILVERIO FLORES LEÓN, Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado, expresó que ante la falta de resultados, el quejoso Lino Ayona Vázquez, gestionó la reasignación de la orden de aprehensión aludida y que por tanto ésta fue canalizada a la Dirección Metropolitana y después a Mandatos Judiciales; asimismo, al observar el informe que rindió mediante oficio de 26 de febrero de 2007, a través del cual refirió que no existe prueba documental de las visitas, recorridos y vigilancias realizadas; que las solicitudes de apoyo a las dependencias Federales y Estatales fueron realizadas de manera verbal por lo que tampoco cuenta con prueba documental, es decir, no fue utilizado el mecanismo idóneo para requerir las colaboraciones mencionadas y por tanto tampoco se demuestra que tales acciones fueron llevadas a cabo. En el mismo orden de ideas, del informe que mediante oficio de 23 de febrero de 2007, rindió el C. José Luis Hernández Mey, actual Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado, se desprende que la orden de aprehensión que se ha venido mencionando, tuvo que ser requerida al Departamento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, porque estaba extraviada, lo que reafirma la falta de diligencia y eficiencia de los servidores públicos mencionados (evidencias III. IV y XIII).

En ese contexto, se concluye, que el C. MANUEL SILVERIO FLORES LEÓN, Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado, agente 606 ALBERTO OSORIO LOPEZ y agente 282 MARCOS MARTINEZ MUNIVE, adscrito a la Comandancia mencionada, durante el tiempo que tuvieron asignada la orden de aprehensión dictada en el proceso 7/2003, no realizaron las acciones conducentes para dar cumplimiento a dicha orden, incurriendo en el incumplimiento de un deber; en el rezago de la ejecución de la orden de aprehensión dictada en la causa penal mencionada y por ende en la

dilación de la procuración de justicia, circunstancias que traen como consecuencia, la violación de derechos fundamentales, ya que los responsables de la muerte José Lino Ayona Ramos, no han sido sujetos a proceso, ni sancionados por tal acción; asimismo, los familiares de la persona fallecida, como es su padre, Lino Ayona Vázquez, no ha visto satisfecha su petición de justicia para castigar a los responsables de la muerte de su descendiente, causándole una pérdida irreparable y que indudablemente ha causado daños morales y emocionales irreversibles, que tampoco han sido valorados y reparados, ante la negligencia de los servidores públicos mencionados, razón por la cual su conducta debe ser investigada y en su caso sancionada como corresponde.

Ahora bien, de acuerdo al informe que mediante oficio de 23 de febrero de 2007, rindió el C. José Luis Hernández Mey, actual Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado, con fecha **21 de febrero de 2007**, la orden de aprehensión A173/2003, que se ha venido mencionando, fue asignada al agente 453 de nombre RAUL PICAZZO LOPEZ, toda vez que dicha orden de aprehensión no se encontraba físicamente en esa oficina, por lo que se tuvo que solicitar copia certificada de la misma al departamento jurídico de esa dependencia; asimismo, dijo que se mandaron oficios a diversas dependencias con el fin de localizar el paradero actual de los C.C. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, toda vez que la búsqueda de las personas de nombres DOMINGO ROMERO SANCHEZ, SANTIAGO ROMERO SANCHEZ, con fecha 01 de abril y 18 de mayo del año 2004, quedo sin efecto (evidencia III).

El informe aludido se corrobora parcialmente con las evidencias marcadas con los números IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XX y XII del capítulo de evidencias respectivo, del cual se desprende que con fecha 21 de febrero de 2007, el C. José Luis Hernández Mey, actual Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado y el Director de la Policía Judicial del Estado, solicitaron a la Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiera copia certificada de la orden de aprehensión dictada en el proceso 7/2003, porque no existía en los archivos de esa oficina y que el 22 de febrero de 2007, se giraron oficios para solicitar información y colaboración a diversas dependencias para investigar el paradero de

los probables responsables C.C. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ; asimismo, de las evidencias marcadas con los números XVI, XVII, XVIII y XIX, se infiere que se ha dado respuesta por parte de Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Operadora del Sistema AFIS y del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a las solicitudes realizadas por el Titular actual de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado.

Sin embargo, al margen de las solicitudes realizadas y de las respuestas obtenidas, de actuaciones no se desprende ningún otro elemento de prueba que demuestre las acciones implementadas o diligencias realizadas del 22 de febrero de 2007 a la fecha, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en el proceso 7/2003, ya que aún cuando el C. José Luis Hernández Mey, actual Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado y el C. Raúl Picazo López, agente 435, informaron que se han realizado vigilancias en la colonia Agrícola Zaragoza, no existen partes informativos o constancias que justifiquen esos extremos; aún cuando dijeron que se envió oficio de 9 de marzo de 2007, al Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se enviara oficio de colaboración a todas las Procuradurías de la República, para la localizar a los probables responsables VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, no existe constancia de que se haya proveído algo al respecto y en su caso el seguimiento que se haya dado a esa solicitud por parte del Director y Comandante de la Policía Judicial mencionados; así como el seguimiento de las peticiones realizadas a diversas dependencias, con excepción de las que dieron respuesta casi en forma inmediata y que se aprecia en las evidencias marcadas con los números XVI, XVII, XVIII y XIX.

En ese contexto, se puede afirmar la certeza de los hechos expuestos por Lino Ayona Vázquez, en el sentido de que no se está actuando en forma debida por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, para el debido cumplimiento de la orden de aprehensión librada en el proceso 7/2003, por el Juez Octavo de lo Penal de esta Ciudad, la cual tiene aproximadamente **mas 4 años sin**

**ser ejecutada**, violándose con ello lo establecido por los artículos 21 de la Constitución General de la República; artículo 3 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispositivos legales que tienen relación directa con la labor asignada a los elementos de la Policía Judicial del Estado, por lo que la conducta de los servidores públicos mencionados, debe ser investigada y en su caso sancionada.

También es importante señalar, que de actuaciones se desprende, que la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha hecho uso de los recursos legales y técnicos con los que cuenta para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, ya que como se desprende de los informes rendidos a este Organismo, los probables responsables no han sido localizados en los lugares que supuestamente elementos de la Policía Judicial han realizado vigilancias, lo que puede implicar que éstos se encuentren escondidos dentro o fuera del territorio del Estado de Puebla e incluso en el extranjero; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito con base en el artículo 119 de la Constitución Federal, entre la Procuraduría General de la República, la del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados que conforman la Federación, ésta cuenta con los mecanismos de colaboración necesarios establecidos entre todas las Procuradurías para lograr la ejecución de una orden de aprehensión, que en el caso que nos ocupa es la librada en contra de VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, sin que se haya remitido a esta Institución, documento alguno que pruebe que se ha solicitado la colaboración a las Procuradurías a que se refiere el Convenio, para lograr la ejecución de la orden de captura citada, ya que aún cuando de las evidencias marcadas con los números XIV y XX, se advierte que se pidió a la Directora Jurídica y al Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que por su conducto se realizara la petición de colaboración mencionada, no existe constancia de que tal petición haya sido favorable y en su caso que haya sido cumplimentada.

En ese contexto, las omisiones reclamadas por el quejoso, atentan contra la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados que en su segundo párrafo segundo establece: “Toda persona tiene derechos a que se le administre justicia...”, lo que implica que la falta del cumplimiento de la orden de aprehensión, por parte de la Procuraduría General de Justicia, a través de la Dirección de la Policía Judicial del Estado y agentes que la conforman, ha impedido que las personas que privaron de la vida a José Lino Ayona Ramos, sean Juzgadas por la autoridad judicial y de esa forma se administre Justicia, la cual debe ser garantizada por el Estado a través de sus agentes. Es importante señalar además, que las omisiones reclamadas, de prolongarse, se está en la posibilidad de que opere la prescripción de la acción penal persecutoria, lo que implicaría una violación irreparable, incluso para deudos de la persona fallecida quienes no podrán obtener en primera instancia justicia para su familiar, ni la reparación del daño en los términos que establece la Ley.

Bajo ese orden de ideas, resulta obvio que el cúmulo de evidencias obtenidas durante la substanciación de la queja formulada ante esta Institución por Lino Ayona Vázquez, demuestran las omisiones en que ha incurrido la autoridad a quien se encomendó la captura de los indiciados y consecuentemente determina la existencia de violaciones a los derechos humanos ante la falta de justicia, pronta, completa e imparcial, debido a que los diferentes elementos de la Policía Judicial del Estado asignados por el Director de la citada corporación, no han logrado ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Octavo de lo Penal de esta Ciudad, en contra de VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, así como no han acreditado haber realizado gestiones y acciones para lograrlo y así desempeñar eficazmente su labor como auxiliares de la impartición de justicia pronta, transgrediendo la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la omisión de los Agentes de la Policía Judicial implica una violación al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice: “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a

su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

Igualmente, se considera que la conducta omisiva que se reclama, atenta contra los postulados contenidos en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículos 1, 3, 4, 5 y 6, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Así, al estar demostrada la violación a derechos fundamentales, este Organismo considera oportuno y procedente recomendar a la Procuradora General de Justicia del Estado, lo siguiente: a) ordene al Director General de la Policía Judicial del Estado, instruya a los elementos de dicha corporación para que a la brevedad, den cumplimiento, al mandato dictado por el Juez Octavo de lo Penal de esta Ciudad, dentro del proceso 7/2003, y ejecuten la orden de aprehensión dictada en contra de los CC. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ; b) gire una circular en la que indique a los elementos de la Policía Judicial del Estado, que han tenido y tienen la orden de aprehensión referida, que en lo sucesivo den cumplimiento a la brevedad, a los mandatos dictados por el Poder Judicial del Estado y sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, con profesionalismo y diligencia; c) instruya a quien corresponda, para que se realicen las gestiones de solicitud de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados que conforman la Federación y a la Procuraduría General de la República, para que en términos del Convenio de Colaboración suscrito entre las Procuradurías Generales de Justicia, con base en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por la autoridad judicial en contra de los CC. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ; d) gire sus respetables órdenes al Director de

Información, Análisis y Control de la Conducta individual, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. MANUEL SILVERIO FLORES LEÓN, Titular que fue de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado y actualmente adscrito a la Comandancia de Tulcingo del Valle, Puebla; agente 606 ALBERTO OSORIO LOPEZ; agente 282 MARCOS MARTINEZ MUNIVE; C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MEY, actual Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado y agente 453 RAUL PICAZZO LOPEZ, a quienes se asignó la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Octavo de lo Penal de la Ciudad de Puebla en contra de CC. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, a la cual han no dado cumplimiento, por las omisiones que derivan del presente documento, y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, respetuosamente, las siguientes:

### **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.** Ordene al Director General de la Policía Judicial del Estado, instruya a los elementos de dicha corporación para que a la brevedad, den cumplimiento, al mandato dictado por el Juez Octavo de lo Penal de esta Ciudad, dentro del proceso 7/2003, y ejecuten la orden de aprehensión dictada en contra de los CC. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ.

**SEGUNDA.** Gire una circular en la que indique a los elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes han tenido y tienen la orden de aprehensión referida, que en lo sucesivo den cumplimiento a la brevedad, a los mandatos dictados por el Poder Judicial del Estado y sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, con profesionalismo y diligencia.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, para que se realicen las gestiones de solicitud de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados que conforman la Federación

y a la Procuraduría General de la República, para que en términos del Convenio de Colaboración suscrito entre las Procuradurías Generales de Justicia, con base en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por la autoridad judicial en contra de los CC. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ.

**CUARTA.** Gire sus respetables órdenes al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta individual, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. MANUEL SILVERIO FLORES LEÓN, Titular que fue de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado y actualmente adscrito a la Comandancia de Tulcingo del Valle, Puebla; agente 606 ALBERTO OSORIO LOPEZ; agente 282 MARCOS MARTINEZ MUNIVE; C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MEY, actual Titular de la Décima Comandancia de la Policía Judicial del Estado y agente 453 RAUL PICAZZO LOPEZ, a quienes se asignó la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Octavo de lo Penal de la Ciudad de Puebla en contra de CC. VICTOR DANIEL ROMERO SANCHEZ Y/O VICTOR DANIEL RAMOS SANCHEZ Y SERGIO MUNIVE SANCHEZ, a la cual no han dado cumplimiento, por las omisiones que derivan del presente documento, y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, enero 31 de 2008

A T E N T A M E N T E  
EL PRESIDENTE.

**LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.**